

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Corresponde imponer sanción por presentar información inexacta a la Entidad, al haberse verificado que el certificado de trabajo cuestionado no es acorde a la realidad y que con su presentación se obtuvo beneficio en el procedimiento de selección.”*

Lima, 8 de julio de 2022

VISTO en sesión del 8 de julio de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **818/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa CONSTRUCTORA QUIMERA S.A.C., por su supuesta responsabilidad al haber presentado información inexacta ante el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en el marco de la Licitación Pública N° 19-2018-GRA (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 12 de octubre de 2018, el Gobierno Regional de Ancash, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 19-2018-GRA (Primera Convocatoria), para el *“Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 86477 Estenio Torres Ramos – Yuracoto, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, región Ancash”*, con un valor referencial de S/ 5 798 288 86 (cinco millones setecientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y ocho con 86/100 soles), en lo sucesivo el procedimiento de selección.

Cabe señalar que el procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

Del 15 de octubre al 6 de diciembre de 2018 se llevó a cabo el registro de participantes (electrónica), y la presentación de ofertas (presencial) se llevó a cabo

¹ Obrante a folios 462 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

el 6 de diciembre de 2018 ; asimismo, el día 10 de diciembre de 2018 se otorgó la buena pro al postor Constructora Quimera S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 5 798, 288.86 (cinco millones setecientos noventa y ocho mil doscientos ochenta y ocho con 86/100 soles).

No obstante, el Consorcio San Pedro integrado por el señor Merardo Néstor Vásquez Ángeles y la empresa San Pedro Contratistas Generales S.A.C interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, producto de ello, mediante Resolución N° 237-2019-TCE-S2 se determinó i) admitir la oferta del Consorcio San Pedro, ii) declarar la descalificación de la oferta del Consorcio San Pedro, iii) descalificar la oferta de Constructora Quimera S.A.C [Adjudicatario] y revocar el otorgamiento de la buena pro, iv) declarar desierto el procedimiento de selección y vi) abrir expediente administrativo sancionador al Consorcio San Pedro y a la empresa Constructora Quimera S.A.C.

La apertura del expediente administrativo sancionador a la empresa Constructora Quimera S.A.C se debió por su presunta responsabilidad en la presentación de información inexacta consistente en el documento señalado en el fundamento 60 de la mencionada resolución.

2. Mediante Cédula de notificación N° 13197/2019.TCE², que remite la Resolución N° 237-2019-TCE-S2 del 21 de febrero de 2019 presentada el 5 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes de Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, se puso en conocimiento del Tribunal que el Adjudicatario habría presentado, como parte de su oferta, documentación conteniendo presunta información inexacta durante del procedimiento de selección.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprobó la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos³, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

² Obrante a folios 1 del expediente administrativo.

³ Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

4. Mediante decreto del 17 de febrero de 2022, el Tribunal dispuso previamente al inicio del procedimiento sancionador, que la Entidad cumpla con remitir un informe técnico legal, donde debía señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Adjudicatario al haber presentado documentos presuntamente falsos o adulterados y/o información inexacta ante la Entidad, en el marco del procedimiento de selección debiendo indicar y sustentar documentalmente si la presunta inexactitud generó perjuicio o daño a la Entidad.

En atención a ello, debía señalar y numerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente serían falsos o adulterados o contendrían información inexacta, en mérito a la denuncia presentada.

Asimismo, debía presentar copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad, adulteración y/o inexactitud de la documentación cuestionada, en mérito a una verificación posterior que deberá realizar la Entidad.

Finalmente se requirió copia de la oferta presentada por el Adjudicatario y se dispuso notificar al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, para que en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

5. Con decreto del 24 de marzo de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador⁴ en contra del Adjudicatario, al haber presentado como parte de su oferta, supuesta información inexacta; infracción que se encontraba tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, contenida en:

las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo actualmente, hasta el 29 de agosto de 2022.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictan otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N°s. 002, 003, 004 y 005-2020-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

Sin embargo, mediante la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", se dispuso el reinicio de los plazos y procedimientos mencionados.

⁴ Obrante a folios de 484 al 495 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

- Certificado de trabajo del 15 de marzo de 2014, emitido por el consorcio República Argentina a favor del ingeniero Teobaldo Efrén Carranza Aguilar, por haber laborado como ingeniero residente especialista en instalaciones eléctricas en la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E República de Argentina" del 1 de julio al 15 de marzo de 2014. (folio 349).

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al Adjudicatario para que presenten sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

6. Por decreto del 28 de marzo de 2022 se dispuso tener por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador al Adjudicatario, remitida a la Casilla Electrónica del Osce, el 28 de marzo de 2022.
7. Con decreto del 8 de abril del 2022, se verificó que el Adjudicatario no presentó sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 28 de marzo de 2022. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 13 de abril de 2022.
8. Con decreto del 5 de julio de 2022 se incorporó el "Anexo N° 5 – Carta de compromiso de personal clave suscrito por Teobaldo Efrén Carranza Aguilar" que forma parte del Exp. 5269-18.TCE al presente expediente debido a que se encuentra relacionado a los hechos cuestionados.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad del Adjudicatario por haber presentado a la Entidad supuesta información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **el TUO de la LPAG**, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos que contendrían la información cuestionada como inexacta fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal o al RNP.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, en este

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

caso, ante la Entidad. Al respecto, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. Es así que la presentación de un documento con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, según lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

8. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Adjudicatario se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de información inexacta contenida el siguiente documento:
- Certificado de trabajo del 15 de marzo de 2014, emitido por el consorcio República Argentina a favor del ingeniero Teobaldo Efrén Carranza Aguilar, por haber laborado como ingeniero residente especialista en instalaciones eléctricas en la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E República de Argentina" del 1 de julio al 15 de marzo de 2014. (folio 349).
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de corroborar la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva del documento conteniendo la información cuestionada ante la Entidad y **ii)** la inexactitud de la información contenida en el documento, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. En relación al primer requisito, de la revisión del expediente administrativo que dio lugar a la Resolución N° 237-2019-TCE-S2 del 21 de febrero de 2019 [que generó la apertura del presente expediente] se advierte que en el folio 49 del archivo pfd se encuentra el certificado de trabajo del 15 de marzo de 2014.

Cabe anotar, que en la citada resolución también se verificó que la oferta del Adjudicatario conteniendo tal certificado de trabajo, fue presentado a la Entidad.

En ese sentido, se encuentra acreditado la presentación del Certificado de trabajo del 15 de marzo de 2014, emitido por el consorcio República Argentina a favor del ingeniero Teobaldo Efrén Carranza Aguilar, por haber laborado como ingeniero residente especialista en instalaciones eléctricas en la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la Infraestructura educativa de la I.E República de Argentina" del 1 de julio al 2013 al 15 de marzo de 2014, el cual contiene la información cuestionada.

11. En cuanto al segundo requisito, resta determinar la inexactitud de la información contenida en el documento cuestionado, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

12. Como ya se ha mencionado, se cuestiona la exactitud del contenido del documento señalado en el fundamento 8, para mejor análisis se reproduce la imagen, a continuación:

CRA RUC: 20571455286

CONSORCIO REPUBLICA ARGENTINA

003874

CERTIFICADO DE TRABAJO

El que suscribe, representante legal del CONSORCIO REPUBLICA ARGENTINA, con RUC 20571455286 deja constancia que:

El Ingeniero **TEOBALDO EFREN CARRANZA AGUILAR**, con CIP N° 140953 ha laborado con el cargo de **INGENIERO RESIDENTE ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELÉCTRICAS** de la obra: **"ADECUACIÓN, MEJORAMIENTO Y SUSTITUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA DE LA I.E. REPÚBLICA DE ARGENTINA"** trabajo realizado en el periodo de 01 de Julio del 2013 al 15 de marzo del 2014.

Lima 15 de marzo del 2014

CONSORCIO REPUBLICA ARGENTINA
Fernando Azpilicueta Rojas Suárez
REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: Jr. Juan Bautista N° 869 - Oficina 301 - Huaraz - Ancash - Perú ☎ 043-602261

CONSTRUCCIONES S.A.C.

13. Ahora bien, de la revisión en el SEACE, se advierte que el proceso de selección del cual deriva la obra consignada en el certificado de trabajo, es el Proceso Especial N° 0070-2012-ED/UE 108 para la ejecución de la obra "Adecuación mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. República de Argentina –

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

Nuevo Chimbote-Santa- Ancash” y que la Entidad convocante fue el Programa Nacional de Infraestructura Educativa – PRONIED.

14. Asimismo, de la revisión de las bases integradas del Proceso Especial N° 0070-2012-ED/UE 108 se aprecia que se requirió el siguiente personal [páginas 15-16]:

ANEXO 1	
CONTRATACIÓN DE OBRA	
REQUISITOS MÍNIMOS DE LA RESIDENCIA DE OBRA	
El Póster designará para la ejecución de la obra, control de plazos, control de calidad de insumos, materiales, procesos constructivos en la obra, administración del contrato, a un equipo mínimo, el cual debe estar conformado por el personal profesional mínimo siguiente:	
1. Un (01) Ingeniero Civil o Arquitecto que actuó como Jefe Residente de Obra , con asistencia a tiempo completo, durante toda la ejecución de la obra hasta su culminación y posterior liquidación. Debe contar con los requisitos mínimos y experiencia siguientes:	b) Debe contar con experiencia como ingeniero sanitario en obras de edificación y/o similares con un mínimo de dos (02) años acumulados, lo cual se acreditará con copia simple de los contratos con la respectiva acta de recepción de obra y la conformidad de la prestación o certificados o constancias donde se señalen los servicios dentro de la especialidad, así como el periodo de ejecución de los mismos.
a) Debe estar titulado, colegiado y habilitado para ejercer la profesión, lo cual deberá ser acreditado con copia simple del título profesional, diploma de colegiatura y constancia de habilidad emitida por el colegio correspondiente y/o declaración jurada donde indique que se encuentra hábil.	4. Un (01) Ingeniero Electricista o Mecánico Eléctrico, con asistencia a tiempo parcial, durante la ejecución de la obra.
b) Debe contar con experiencia como residente de obra o jefe de supervisión en obras de edificación y/o similares con un mínimo de cuatro (04) años acumulados, lo cual se acreditará con copia simple de los contratos con la respectiva acta de recepción de obra y la conformidad de la prestación o certificados o constancias donde se señalen los servicios mencionados así como el periodo de ejecución de los mismos.	a) Debe estar titulado, colegiado y habilitado para ejercer la profesión, lo cual deberá ser acreditado con copia simple del título profesional, diploma de colegiatura y constancia de habilidad emitida por el colegio correspondiente y/o declaración jurada donde indique que se encuentra hábil.
2. Un (01) Ingeniero Civil o Arquitecto que actuó como Asistente de Residente de Obra , con asistencia a tiempo completo, durante toda la ejecución de la obra. Debe contar con los requisitos mínimos y la experiencia siguientes:	b) Debe contar con experiencia como ingeniero electricista o mecánico electricista en obras de edificación y/o similares con un mínimo de dos (02) años acumulados, lo cual se acreditará con copia simple de los contratos con la respectiva acta de recepción de obra y la conformidad de la prestación o certificados o constancias donde se señalen los servicios dentro de la especialidad, así como el periodo de ejecución de los mismos.
a) Debe estar titulado, colegiado y habilitado para ejercer la profesión, lo cual deberá ser acreditado con copia simple del título profesional, diploma de colegiatura y constancia de habilidad emitida por el colegio correspondiente y/o declaración jurada donde indique que se encuentra hábil.	
b) Debe contar con experiencia como residente de obra o jefe de supervisión o asistente de residente o asistente de supervisión o cargos afines de mayor responsabilidad y/o envergadura en obras de edificación y/o similares con un mínimo de dos (02) años acumulados, lo cual se acreditará con copia simple de los contratos con la respectiva acta de recepción de obra y la conformidad de la prestación o certificados o constancias donde se señalen los servicios mencionados así como el periodo de ejecución de los mismos.	
3. Un (01) Ingeniero Sanitario, con asistencia a tiempo parcial, durante la ejecución de la obra.	
a) Debe estar titulado, colegiado y habilitado para ejercer la profesión, lo cual deberá ser acreditado con copia simple del título profesional, diploma de colegiatura y constancia de habilidad emitida por el colegio correspondiente y/o declaración jurada donde indique que se encuentra hábil.	

Conforme se aprecia, en las bases del citado proceso de selección no se requirió un “Ingeniero residente en instalaciones eléctricas”, verificándose que la entidad convocante solo requirió un Jefe residente de obra, un asistente residente de obra, un ingeniero sanitario y un ingeniero electricista o mecánico electricista.

15. Asimismo, obra en el expediente administrativo el oficio N° 79-2019-MINEDU/VMG/PRONIED/OGA-UA⁵ del 8 de febrero de 2019, mediante el cual el PRONIED dio atención al requerimiento de información realizado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del recurso de apelación presentado por el Consorcio San Pedro, que dio origen al presente procedimiento administrativo;

⁵ Obrante a folios 366 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

y, en tal sentido, se le solicitó a PRONIED que informe si el señor Teobaldo Efrén Carranza Aguilar se desempeñó como ingeniero residente especialista en instalaciones eléctricas.

Así, el PRONIED a través del mencionado oficio adjuntó el Informe N° 133-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CEC del 8 de febrero de 2019, que para mejor análisis se reproduce a continuación:

PERÚ	Ministerio de Educación	Viceministerio de Gestión Institucional	Programa Nacional de Infraestructura Educativa	Oficina General de Administración
------	-------------------------	---	--	-----------------------------------

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME N° 133 -2019-MINEDU/VMGI/PRONIED/OGA-UA-CEC

A : LAURA GUTIERREZ GONZALES
Jefa de la Unidad de Abastecimiento

ASUNTO : Requerimiento de información

REFERENCIA: a) Cedula de Notificación N° 08940/2019 TCE
b) Memorandum N° 653-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO
Expediente N° 5395-2019

FECHA : 08 FEB. 2019

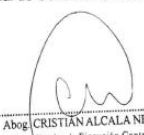
Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), mediante el cual el Tribunal de Contrataciones del Estado en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Consorcio San Pedro solicitó información relacionada a la Obra "Adecuación, mejoramiento y sustitución de infraestructura educativa de la I.E. República de Argentina, ubicada en Nuevo Chimbote – Santa – Ancash".

Asimismo, la Unidad Gerencial de Estudios y Obras a través del documento de la referencia b) de fecha 07 de febrero de 2019, remitió el Informe N° 013-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-MCCS a través del cual comunicó que no se han ubicado documentos que evidencien la participación del Sr. Teobaldo Efrén Carranza Aguilar recomendando que la Unidad de Abastecimiento confirme si dicho profesional fue propuesto como personal clave por el Consorcio República de Argentina en la etapa de convocatoria.

Ahora bien, con relación a lo indicado es preciso señalar que de la revisión efectuada al personal propuesto presentado en la oferta del Consorcio República de Argentina en mérito del Proceso Especial N° 70-2012-ED/UE 108, se advierte que la persona objeto de consulta no formó parte del personal propuesto por dicho consorcio, asimismo, de la revisión realizada a los documentos presentados por dicho consorcio para la firma del contrato no figura algún documento respecto de dicho profesional.

En ese sentido, se comunica lo expuesto en el párrafo precedente, remitiéndose copia simple de la propuesta técnica y documentos presentados para la suscripción del contrato en el marco del Proceso Especial N° 70-2012-ED/UE 108, a efectos que se brinde atención al requerimiento de información del Tribunal de Contrataciones del Estado de OSCE.

Atentamente,


Abog. CRISTIAN ALCALA NEGRÓN
Coordinador de Ejecución Contractual
Unidad de Abastecimiento - OGA

De lo anterior, es posible determinar que no se han ubicado documentos que evidencien la participación del señor Teobaldo Efrén Carranza Aguilar como parte del personal propuesto para la ejecución de la obra del Proceso Especial N° 0070-2012-ED/UE 108.

16. Además, obra en el expediente administrativo el Oficio N° 029-2019-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA-UTDAU del 22 de enero de 2019 mediante el cual se da atención a la solicitud de acceso a la información pública planteada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

señor Medardo Néstor Vasquez Ángeles, y remite el Memorándum N° 232-2019-MINEDU/VGMGI-PRONIED-UGEO adjuntando el Informe N° 005-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EGAR-MCCS⁶ con la información que a continuación se detalla:

III. CONCLUSIONES:

3.1 Conforme a lo expuesto, se indica que no existen documentos que evidencien la participación del señor EFREN CARRANZA AGUILAR en el cargo de INGENIERO RESIDENTE ESPECIALISTA EN INSTALACIONES ELECTRICAS; asimismo, se informa que el Ing. José Gabriel Pacheco Morales renuncia al cargo de residente de obra a partir del 26 de setiembre de 2013 y el CONSORCIO REPUBLICA DE ARGENTINA propone como nuevo residente al Ing. Luis Raúl Chavarry Ruiz.

3.2 Corresponde remitir la presente información al Jefe de la Unidad de Trámite Documentario y Atención al Usuario, designado como Responsable de Entregar la Información solicitada, en virtud de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 027-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED

Atentamente,


María del Carmen Cáceres Salvatierra
Sub Equipo de Gestión Documental y Archivo

Lima,

Con la conformidad del funcionario que suscribe, remítase el presente informe y sus antecedentes a la Unidad Gerencial de Estudios y Obras, para su atención correspondiente.

El mencionado informe concluye que no existen documentos que evidencien la participación del señor Teobaldo Efren Carranza Aguilar⁷ como Ingeniero residente especialista en instalaciones eléctricas, ni en el cargo de residente de obra, pues ese cargo lo desempeñó el señor José Gabriel Pacheco Morales quien renunció y fue reemplazado por el señor Luis Raúl Chavarry Ruiz.

Sobre esto último, cabe anotar que obra en el expediente administrativo la carta s/n del 27 de setiembre de 2013⁸ mediante la cual el Consorcio República Argentina ejecutor de la obra “Adecuación mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote-Santa- Ancash” comunicó el cambio de residente de obra, señalando como nuevo residente de obra al ingeniero civil Luis Raúl Chavarry Ruiz adjuntando para dichos fines su currículum vitae.

⁶ Obrante a folios 344 al 345 del expediente administrativo.

⁷ El Informe hace referencia al señor Efren Carranza Aguilar, debiendo entenderse Teobaldo Efren Carranza Aguilar.

⁸ Obrante a folios 347 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

	CONSORCIO REPUBLICA ARGENTINA	Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 0347
Huaraz, 27 de setiembre de 2013.		
Señores MINISTERIO DE EDUCACION U. E. 108 PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Av. De La Poesía 155 – San Borja – Lima <u>Lima.-</u>		Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 0440
Asunto:	COMUNICA CAMBIO DE RESIDENTE DE OBRA Obra: Ejecución de la obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote – Santa - Ancash. Modalidad: Proceso Especial N° 0070-2012-ED/UE 108 Contrato N°: 009-2013-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS	
De mi especial consideración:		
Por la presente los saludo cordialmente, al mismo tiempo les comunico que el Ingeniero Civil José Gabriel Pacheco Morales, con C.I.P. N° 69478, quien ocupaba el cargo de Residente de obra, de la obra de la referencia, con fecha 26 de setiembre del presente nos dio a conocer su renuncia irrevocable al puesto que venía ejerciendo; razón por la cual el Consorcio al que represento se vio en la imperiosa necesidad de proponer como nuevo Residente de obra al Ingeniero Civil Luis Raúl Chavarry Ruiz, con C.I.P. N° 69605. Se adjunta al presente curriculum vitae del mencionado profesional.		
Sin otro particular, quedo de Ustedes.		
Atentamente,		

De manera tal, que la carta señalada confirma lo señalado por PRONIED, sobre quienes habrían sido los residentes de la obra "Adecuación mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote-Santa- Ancash", lo que permite evidenciar que el señor Teobaldo Efren Carranza Aguilar no habría participado como residente de la citada obra.

17. Ahora bien, respecto del ingeniero electricista o mecánico electricista como parte del personal requerido, obra en el expediente la propuesta técnica y económica⁹ en donde se puede apreciar que el personal propuesto como ingeniero electricista o mecánico electricista es el señor Luis Beltrán Huaroto Huachín, por lo que con ello se evidenciaría que tampoco se contó con la participación del señor Teobaldo Efren Carranza Aguilar para dicho cargo.

⁹ Obrante a folios 381 al 393 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

18. De manera tal que de la información brindada por el PRONIED se puede colegir que si bien en el año 2012 se llevó a cabo un procedimiento de selección cuyo objeto fue “Adecuación mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. República de Argentina – Nuevo Chimbote-Santa- Ancash”; sin embargo, se ha podido evidenciar que el señor Teobaldo Efren Carranza Aguilar no participó como Ingeniero residente especialista en instalaciones eléctricas, debido a que el personal propuesto por el mismo Consorcio República Argentina fue distinto y en cargos también diferentes. De tal manera, la información que ha sido señalada en el documento bajo análisis no es congruente con la realidad, debido que se ha demostrado que el señor Teobaldo Efren Carranza Aguilar, no tuvo ninguna participación.
19. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente al postor una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal B.3 Experiencia del plantel personal clave, de la sección 3.2 Requisitos de calificación del Capítulo 3.1. en la página 38 al 39 de las bases integradas se requirió un ingeniero electricista, con una experiencia de doce (12) meses efectivos como especialista en instalaciones eléctricas y/o especialista en instalaciones electromecánicas durante la supervisión y/o ejecución de obras iguales, similares u obras en general.

En ese sentido la presentación del certificado de trabajo del 15 de marzo de 2014, emitido por el Consorcio República Argentina a favor del ingeniero Teobaldo Efrén Carranza Aguilar, con información no concordante con la realidad le permitió al Adjudicatario cumplir con dicho requisito de calificación del personal clave propuesto y obtener un beneficio concreto, pues su oferta fue calificada y posteriormente resultó ganadora de la buena pro.

En consecuencia, se verifica la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta.

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

20. Cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
21. En atención a lo indicado, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción, se admite que si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.
22. Sobre el particular, es importante tener presente que, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el 30 de enero de 2019 entraron en vigencia las modificaciones a la ley, aprobadas con Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley modificada, que, respecto a la presentación de información inexacta, detalló con más precisión los alcances del tipo infractor, el cual se encuentra previsto en el literal i) de su numeral 50.1 de su artículo 50, conforme a lo siguiente:
- i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias*
23. Conforme se advierte, con el cambio normativo introducido con la Ley modificada, se sigue previendo que para la configuración del tipo infractor consistente en la presentación de información inexacta, esta debe estar relacionada al cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisito que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

En tal sentido, aplicada la normativa vigente al caso concreto, se tiene que no afecta el análisis realizado en los fundamentos precedentes, en los que se concluyó sobre la configuración del tipo infractor.

24. Asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley modificada ha mantenido la sanción que se encontró prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a tres (3) ni mayor a treinta y seis (36) meses.
25. En consecuencia, estando al análisis desarrollado, este Colegiado concluye que, en el presente caso, no corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna, toda vez que la Ley modificada no contiene disposiciones que resulten más favorables al Adjudicatario.

Graduación de la sanción

26. A fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos con información inexacta, en la que ha incurrido la empresa vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Adjudicatario, evidencia por lo menos, la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos presentados como parte de su oferta en el procedimiento de selección, más aún cuando la información contenida en el documento cuestionado no estaba referida a incongruencia respecto a las fechas de prestación de servicio, sino que daba cuenta de la participación de un profesional como residente especialista en instalaciones eléctricas, cargo que conforme a lo analizado previamente no fue desarrollado por el Ingeniero Teobaldo Efrén Carranza Aguilar.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el certificado de trabajo con información inexacta, referido a un profesional propuesto que no desarrolló y por tanto no adquirió la experiencia, le permitió al Adjudicatario que la Entidad calificara su oferta, lo que coadyuvó a que se le otorgue de la buena pro.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

De otro lado, es pertinente indicar que la presentación de información inexacta en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 63, 342 al 347, 349 y el folio incorporado mediante decreto del 5 de julio de 2022 del expediente administrativo así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash.

Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de diciembre de 2018 [presentación de la oferta]**, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Héctor Marín Inga Huamán, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad y con voto en singular;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa CONSTRUCTORA QUIMERA S.A.C. con R.U.C. N° 20445558592, con inhabilitación temporal por el periodo de **ocho(8) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en el marco de la Licitación Pública N° 19-2018-GRA (Primera Convocatoria), para el “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 86477 Estenio Torres Ramos - Yuracoto Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Región Ancash” infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 63, 342 al 347, 349 y el folio incorporado mediante decreto del 5 de julio del 2022 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Herrera Guerra
Inga Huamán
Saavedra Alburquerque

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE

La Vocal que suscribe el voto diside respetuosamente del voto en mayoría, en el extremo relacionado con la sanción impuesta, razón por la cual procede a emitir el presente voto singular, bajo los siguientes fundamentos:

Graduación de la sanción

26. A fin de fijar la sanción a imponer al Adjudicatario, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 226 del Reglamento, tal como se señala a continuación:

- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en presentar documentos con información inexacta, en la que ha incurrido la empresa vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** en el presente caso, si bien no es posible determinar la intencionalidad del Adjudicatario, evidencia por lo menos, la conducta negligente de su parte, al no haber constatado la veracidad de los documentos presentados como parte de su oferta en el procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, el certificado de trabajo con información inexacta le permitió al Adjudicatario que la Entidad calificara su oferta, lo que coadyuvó a que se le otorgue de la buena pro, lo que revertido por el Tribunal.
- d) **Reconocimiento de la infracción antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento, por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de la revisión a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

aprecia que el Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

- f) **Conducta procesal:** El Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** al respecto, de la información obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario haya adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.

Adicionalmente, la vocal que suscribe el presente voto considera que debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Por lo que, recomienda una sanción en línea con la sanción impuesta en la Resolución N° 01219-2022-TCE-S3 del 29 de abril de 2022.

De otro lado, es pertinente indicar que la presentación de información inexacta en procedimiento administrativo constituye ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento modificado, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente; en ese sentido, debe remitirse copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 63, 342 al 347, 349 y el folio incorporado mediante decreto del 5 de julio de 2022 del expediente administrativo así como copia de la presente Resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash.

Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N°2088-2022-TCE-S3

acreditada, tuvo lugar el **6 de diciembre de 2018**, fecha en la cual se presentó la información inexacta ante la Entidad.

CONCLUSIONES:

En razón de lo expuesto, la Vocal que suscribe el presente voto, considera que corresponde:

1. **SANCIONAR** a la empresa CONSTRUCTORA QUIMERA S.A.C. con R.U.C. N° 20445558592, con inhabilitación temporal por el periodo de **seis (6) meses** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber **presentado información inexacta** ante el GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH, en el marco de la Licitación Pública N° 19-2018-GRA (Primera Convocatoria), para el “Mejoramiento de los servicios educativos de la I.E. N° 86477 Estenio Torres Ramos - Yuracoto Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas - Región Ancash” infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341; por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
3. Remitir copia de los folios (anverso y reverso) 1 al 63, 342 al 347, 349 y el folio incorporado mediante decreto del 5 de julio del 2022 del expediente administrativo, así como copia de la presente Resolución al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Ancash, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.

VOCAL

ss.

Saavedra Alburquerque.